



República de Colombia  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal  
Secretaría General

Yopal, jueves 22 de abril de 2021

**EDICTO**

**El suscrito secretario del Tribunal Superior – Distrito Judicial de Yopal**

**HACE SABER:**

Que con fecha **viernes 16 de abril de 2021**, este Tribunal profirió sentencia dentro del proceso por **Concierto para delinquir, desplazamiento forzado y extorsión**, adelantado en contra de **Yaroslav Verján Gómez y Riquelme Castro Plata**, radicado con el No. 85001-3107001-2018-00055-02 con ponencia de la Dra. Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

Para notificar legalmente a las partes del contenido de la anterior sentencia, se fija el presente **edicto** en lugar público de la Secretaría del Tribunal por el término de tres (3) días, hoy jueves 22 de abril de 2021 siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.), los cuales vencen el día lunes 26 de abril de 2021 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Anexo providencia en 26 folios.

Cordialmente,

  
CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ  
SECRETARIO



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

## **SENTENCIA PENAL LEY 600 DE 2000**

### **Proceso penal con persona privada de la libertad.**

**Contra:** Yaroslav Verján Gómez y Riquelme Castro Plata.

**Delitos:** Extorsión agravada consumada y tentada, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y concierto para delinquir agravado.

**Radicado:** 85-001-31-07-001-2018-00055-02.

**M.P.:** Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

Proyecto discutido y aprobado mediante acta No. 25 de 16 de abril de 2021.

### **1. ASUNTO**

Se deciden los recursos de apelación formulados por la bancada de la defensa contra la sentencia proferida el 24 de julio de 2020 por el Juzgado Único Penal Especializado del Circuito de Yopal.

### **2. ANTECEDENTES**

#### **2.1. Hechos.**

Desde el año 1965, LUIS ARMANDO RINCÓN estuvo ejerciendo actos de señor y dueño sobre varios predios de la vereda Pozo Petróleo de Trinidad – Casanare, entre ellos “La Argentina”<sup>1</sup>.

Desde mediados de la década de 1990 hasta el año 2000, el señor Rincón fue extorsionado por las autodefensas que operaban en la zona, entre ellos alias “Iván” –**RIQUELME CASTRO PLATA**-, debiendo pagar requerimientos ilegales de dinero para que no atentaran contra su vida, la de su familia y sus trabajadores. En total dio \$178'000.000 al colectivo criminal. Con el objeto cumplir las exigencias ilegales, tuvo que enajenar parte de la finca “La Arabia”, viendo mermado su patrimonio.

A partir de mediados del año 2000, Luis Armando Rincón no pudo regresar a su finca “La Argentina” por amenazas de muerte del grupo paramilitar, entonces con comando general de Carlos Castaño y, en la zona de los llanos por Jesús Emiro

---

<sup>1</sup> Folio 13, cuaderno 1.

Pereira, alias “Alfonso” o “Huevoepisca”; las amenazas cada vez eran más fuertes, al punto que 6 meses luego del periodo mencionado, llegaron alrededor de 50 paramilitares a sus predios, comandados por alias “Alcides” y “Mateo” – **YAROSLAV VERJÁN GÓMEZ**-. Aduciendo el incumplimiento de pagos extorsivos, estos tomaron posesión del inmueble, sacaron los trabajadores y destruyeron parte de la construcción existente.

Con el propósito de cancelar las exigencias monetarias, Luis Armando Rincón vendió parte de sus propiedades, que pasaron de 2261 hectáreas a 1200, sin embargo, ante su insolvencia económica, fue contactado por las autodefensas para que desocupara o vendiera lo que quedaba de la finca. Atemorizado por esas amenazas, a través de escritura pública del 6 de julio de 2001, el señor Rincón vendió el predio “La Argentina” a cambio de \$350'000.000, cuando su valor real era \$1.800'000.0000. Asimismo, por coacción del grupo armado, tuvo que escriturar sus inmuebles a personas que la misma organización ordenaba, como Norberto Monroy, Benedicto Romero Barrera y Oscar de Jesús López Cadavid.

Con base en este contexto fáctico, han sido condenados penalmente Oscar de Jesús López Cadavid, Jesús Emiro Pereira Rivera y Hernán David Rodríguez.

## **2.2. Actuación procesal.**

**2.2.1.** Luego que se librarán órdenes de captura contra los procesados, que en su momento no se hicieron efectivas, el 31 de mayo de 2013, la Fiscalía Tercera Delegada Especializada ante la Unidad Nacional contra la Desaparición Forzada y Desplazamiento Forzado “UNCDES”, los declaró personas ausentes. – Folios 18 al 20, cuaderno 5.

**2.2.2.** El 22 de julio de 2014, el ente persecutor resolvió la situación jurídica de los sindicatos, imponiéndoles detención preventiva carcelaria. - Folios 69 al 109, cuaderno 6.

**2.2.3.** El 15 de abril de 2016, se profirió resolución de acusación, atribuyendo a Nelson Verján Gómez –hoy **Yaroslav Verján Gómez**-, extorsión agravada consumada y tentada (art. 355 del Decreto 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993), en concurso con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (art. 159 de la Ley 599 de 2000) y concierto para delinquir agravado (art. 186 del Decreto 100 de 1980). A **Riquelme Castro Plata** extorsión agravada consumada (art. 355 del Decreto 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993), en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado (art. 186 del Decreto 100 de 1980). – Folios 159 al 205, cuaderno 6.

**2.2.4.** En el transcurso del proceso se estableció que Nelson Verján Gómez tenía otra cédula con el nombre de Sergio Alberto Gómez Ortiz –la cual fue cancelada por doble cedulación por la Registraduría Nacional del Estado Civil-; así mismo que, cambió su nombre a Jaroslav Verján Gómez, mediante escritura pública No. 2973 de fecha 28 de septiembre de 2015, elevada ante la Notaría 69 del Círculo de Bogotá. Asimismo, aunque inicialmente se adelantó la causa criminal contra José Riquelme

Castro Plata, en la solicitud de publicación de circular roja, se estableció que en la Registraduría Nacional del Estado Civil figura como Riquelme Castro Plata – Folios 133, 134 y 233 al 235, cuaderno 7.

**2.2.5.** Realizadas las audiencias preparatoria y pública, el 24 de julio de 2020, el Juzgado Único Penal Especializado del Circuito de Yopal profirió sentencia condenatoria, decisión contra la que la bancada de la defensa presentó las apelaciones que ocupan la atención del Tribunal, los cuales fueron concedidos por la primera instancia. – Folios 60 al 88, cuaderno 8.

### 3. FALLO IMPUGNADO

Declaró responsable a Riquelme Castro Plata por extorsión agravada consumada en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado, en calidad de coautor, imponiéndole las penas de 300 meses de prisión, multa de 3000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y pago por daños morales de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por otra parte, condenó a Yaroslav Verján Gómez a la pena de 420 meses de prisión, 4500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años e indemnización por daños morales de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por los delitos de extorsión agravada consumada en concurso homogéneo con extorsión agravada tentada y en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y concierto para delinquir agravado.

Con base en las pruebas aportadas, sostuvo que organizaciones delincuenciales al margen de la ley, como ‘El Bloque Centauros’ y las Autodefensas Campesinas de Casanare – ACC, hicieron presencia en este Departamento de los años 1995 a 2005. A esas estructuras criminales pertenecieron los procesados. Sobre Riquelme Castro Plata, alias Iván –Comandante de Finanzas de las Autodefensas-, puntualizó que en 1997, extorsionó a Luis Armando Rincón exigiéndole \$15'000.000 a cambio de permitirle trabajar en la finca “La Argentina” y que respetara su vida y la de su familia; el dinero fue consignado en el Banco Ganadero a favor de las Convivir. No acogió la tesis de la defensa de este procesado, relativa a desvirtuar la connotación punible y victimizante de los hechos padecidos por Luis Rincón, así como su propiedad sobre el bien “La Argentina”, en razón a que las aseveraciones del perjudicado tuvieron asidero en las pruebas recaudadas.

Con relación a Yaroslav Verján Gómez, el *a quo* estimó probada la comisión de los injustos enrostrados, pues junto a Jesús Emiro Pereira y alias Alcides, presionó al señor Rincón para que entregara la finca “La Argentina” y estuvo presente el día que los paramilitares lo despojaron del inmueble nombrado. En un segundo evento, situado en el año 2000, Yaroslav acompañó a Hernán David Rodríguez, alias Alfredo, mientras se realizó una extorsión a Luis Armando Rincón por \$100.000.000, la cual fue dividida en cuotas. Adicionalmente, el procesado fue identificado como parte de las autodefensas por miembros del grupo, a saber, Daniel Rondón Herrera, alias don

Mario, Manuel de Jesús Piraban, alias Don Jorge o Pirata, Mario Jesús Roldán, alias Julián y alias Javier, quienes lo conocieron como alias Mateo<sup>2</sup>. Descartó la ausencia de intervención del encausado en el hecho investigado expuesta en el testimonio del señor Verján Gómez, debido a contradicciones, como que inicialmente expresó no conocer Casanare y posteriormente que estuvo en Paz de Ariporo, Yopal, Aguazul y Monterrey, entre otros, por placer y negocios. Ello, adicionado a su ánimo de cambiarse el nombre para evadir las autoridades, conllevó a la pérdida de credibilidad de su dicho.

Edificó la convicción de los delitos acusados en los siguientes indicios: (i) la falta de presencia del Estado en la región; (ii) la existencia de grupos armados organizados al margen de la Ley en el sector, (iii) la estructura de organización criminal, (iv) la naturaleza de los delitos cometidos, (vii) la intimidación poblacional, (viii) la cantidad de noticias criminales que dan cuenta del punible y sus responsables; (ix) la corroboración por parte de los testigos, (x) la coherencia y soportes de los relatos de los afectados, y (xi) la corroboración por parte de los testigos de la versión que suministró la víctima.

## 4. APELACIONES

### 4.1. Abogado de Yaroslav Verján Gómez.

Invocó la nulidad de la audiencia pública celebrada el 23 de mayo de 2019, con fundamento en las causales 2 y 3 del artículo 306 de la Ley 600 de 2000, es decir, la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso y el derecho a la defensa. Relievó que en esa diligencia no se decretó: (i) la sentencia absolutoria del procesado, de fecha 18 de septiembre de 2003, con radicado 2002-0060, emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal, por la cual se estableció que el procesado no perteneció al Bloque Centauros de las autodefensas; (ii) la tarjeta decadactilar del señor Verján Gómez, en que se evidencia que este al momento de emitir la providencia comentada, se denominaba Sergio Alberto Gómez Ortiz; (iii) un reconocimiento en fila de personas de fecha 20 de diciembre de 2001, y (iv) una indagatoria que rindió el procesado el 20 de diciembre de 2001. Alegó que estos documentos se orientaron a demostrar que el procesado no perteneció a grupos al margen de la ley y que fue absuelto por esa conducta. Adicionalmente, reprochó que la denegación de la prueba se produjo mediante una orden, cuando en su criterio, debió hacerse mediante auto interlocutorio –art. 169 de la Ley 600 de 2000–, que admite recursos en contra.

Acusó a la primera instancia de faltar al deber de buscar la verdad, traducida en que, al escuchar que en otros procesos el sindicato fue absuelto, el Juez debió emplear oficiosamente las herramientas que la normatividad le brinda para auscultar lo realmente sucedido.

---

<sup>2</sup> También fue reconocido por la víctima y los testigos Rigoberto Meche Adán, Álvaro Aponte, Marino Vargas, Gonzalo Vargas, Dioselino Acosta y Jaime Vargas Becerra.

Consideró que no se probó la pertenencia del acusado a una organización paramilitar, pues las evidencias apuntan a que Yaroslav no perteneció a una estructura criminal, jamás ostentó un rango jerárquico ni responde al alias de “Mateo”. En tal sentido, destacó que ningún desmovilizado de las AUC mencionó que su prohijado perteneciera a ese grupo, siendo insuficientes los testigos de la Fiscalía para desvirtuar eso, principalmente cuestionó el dicho de la víctima, que no estuvo presente mientras ocurrieron los sucesos achacados al señor Verján.

Por consiguiente, pide se acceda a la nulidad invocada y subsidiariamente, se absuelva a su defendido en aplicación de la presunción de inocencia que lo ampara.

#### **4.2. Defensa de Riquelme Castro Plata.**

Manifestó que ningún instrumento persuasivo da cuenta de la pertenencia de Riquelme Castro Plata al paramilitarismo, pues los testigos refieren la intervención de alias “Iván”; la declaración de la víctima no es creíble, dado que pretende llevar al ámbito penal una mala transacción comercial del bien “La Argentina”, que no fue conjurada en el área civil.

Acusó que, acorde a los hechos probados, el señor Castro Plata no intervino en las ocasiones que Luis Armando Rincón fue extorsionado, suceso que, en todo caso, habría ocurrido en Bogotá, por lo que no debió adelantarse su juzgamiento en Yopal.

Consideró irónico que se condene una extorsión por el Decreto 100 de 1980 y el concierto para delinquir por la Ley 599 de 2000, cuando lo lógico y elemental, hubiese sido condenar con soporte en una norma los dos comportamientos punibles. Sumado a ello, en la parte motiva de la sentencia, se dosificó la conducta de desplazamiento forzado, injusto que no fue acusado por la Fiscalía, vulnerándose el principio de congruencia. A su turno, cuestionó que a su defendido se le aplicaran los cuartos máximos de pena sin tener antecedentes penales, ni circunstancias de mayor punibilidad.

Finalmente, solicitó declarar la prescripción de las conductas endilgadas, toda vez que los acaecimientos investigados ocurrieron en 1997 y la resolución de acusación quedó ejecutoriada hasta el 12 de enero de 2018, momento para el que habían transcurrido 21 años desde los hechos, plazo que excede los 20 años de prescripción a que aluden los artículos 79 y 80 del Decreto 100 de 1980, para que opere este instituto.

## **5. NO RECURRENTES**

### **5.1. Apoderado de la parte civil.**

Se opuso a que se pretenda dar connotación civil a la controversia planteada, recordando que, por hechos conexos, se condenó penalmente a Oscar de Jesús

López Cadavid, Emiro Pereira Rivera, Hernán David Rodríguez y Jesús Emiro Pereira Rivera; luego, no se trata de episodios que escapen de la esfera penal. Estimó que existen elementos suficientes para inferir la participación de Riquelme Castro en los punibles achacados. Con relación a la solicitud de prescripción, argumentó que debe tenerse en cuenta que las conductas indagadas tuvieron lugar de forma continua y reiterada, debiendo analizarse como parte de un delito continuado de una empresa delincencial.

Sobre los reparos formulados por el apoderado de Jaroslav Verján Gómez, puntualizó que la sentencia absolutoria traída a colación por su defensor no trató los acaecimientos aquí investigados, ni descartó que tuviera el alias de “Mateo”, entonces, esta no descartó su responsabilidad ni constituye cosa juzgada, por el contrario, se cuenta con un reconocimiento en fila de personas que probó su participación en las conductas analizadas. Con todo, el abogado de este procesado ignora que un delincuente puede utilizar varios alias y nombres para evadir la administración de justicia, lo que implica que puede ser absuelto por un comportamiento ilegal en que utilizó cierta denominación, pero condenado en otro expediente que empleó un nombre y alias diferente, siempre que sea por un *factum* diverso. Por último, consideró que la deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, debe ser declarado crimen de lesa humanidad, en orden a que comporte su imprescriptibilidad.

## **6. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **6.1. Competencia.**

El Tribunal es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto, por versar sobre una decisión adoptada por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal conforme al numeral 1º del artículo 76 de la Ley 600 de 2000.

### **6.2. Problemas jurídicos.**

En virtud del artículo 204 de la Ley 600 de 2000, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, extendiéndose a los asuntos inescindiblemente ligados al tema controvertido, labor que conducirá a la revocatoria, reforma o confirmación de la providencia cuestionada. Siendo así, quedan fuera de discusión los hechos de las categorías de los delitos enrostrados, que la primera instancia declaró y no fueron discutidos mediante alzada. Por demás, como las apelaciones fueron formuladas únicamente por la defensa, no podrá desmejorarse su condición respecto de las condenas proferidas en su contra, en aplicación del principio *no reformatio in pejus*.

Acatando un orden metodológico, la Sala abordará las siguientes temáticas:

- (i) si operó la prescripción de los delitos acusados;
- (ii) si debe declararse la nulidad de la audiencia celebrada el 23 de mayo de 2019;

- (iii) (iii) si se acreditó la coautoría de Yaroslav Verján Gómez y Riquelme Castro Plata en los delitos investigados y,
- (iv) (iv) si se dosificó adecuadamente la pena impuesta.

Los primeros dos problemas jurídicos son presupuestos de procedibilidad de los siguientes, por lo cual, de prosperar estas críticas, no serán abordados los puntos (iii) y (iv).

### 6.3.1. Prescripción de los delitos acusados.

Impera traer a colación la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 12 de julio de 1988, con número de identificación 2627<sup>3</sup> y ponencia del Magistrado Guillermo Duque Ruíz, que con relación a la prescripción sostuvo:

*Si se trata de una causal objetiva como la muerte del procesado, la prescripción de la acción penal, la amnistía, el desistimiento, la oblación, la descriminalización de la conducta, es claro que el juez ad quem, al igual que esta Sala aunque actúe como Tribunal de casación, no solamente pueden sino que debe ordenar la cesación de procedimiento. Obsérvese que cuando se presenta una cualquiera de estas causales objetivas, el Estado de inmediato pierde la competencia para continuar desarrollando la acción penal; lo único que puede hacer el ad quem es reconocer la ocurrencia de la causal y ordenar la cesación del proceso por haberse extinguido la acción penal y carecer, por tanto, de competencia para desatar el recurso interpuesto.*

*(...) En síntesis, pues, solo en presencia de causales eminentemente objetivas puede el juez ad-quem ordenar la cesación de procedimiento, porque en el momento mismo de éstas presentarse la acción penal se extingue y con ella muere también su competencia. (Subrayado no es parte del texto original).*

Bajo estos parámetros, no cabe duda del deber que tiene esta corporación, como juzgador *ad quem*, en torno a la declaración de extinción de la acción penal cuando ha operado la prescripción, con independencia de si ésta fue objeto de tratamiento por parte de la providencia que se recurre o referida en alguno de los reproches formulados por los sujetos procesales en el recurso de alzada. Lo que se protege con dicha declaración, es el marco de legalidad que deben observar las decisiones judiciales, al punto que la prescripción es pasible de tratamiento en sede de casación.

En el caso bajo estudio, el apoderado de **RIQUELME CASTRO PLATA** aduce que la sentencia apelada se profirió en un juicio viciado, por cuanto en la fase de instrucción se configuró la prescripción de la acción penal de los delitos investigados, al haber transcurrido 21 años desde los hechos investigados hasta que cobró ejecutoria la resolución de acusación, lapso que excede los 20 años de prescripción a que aluden los artículos 79 y 80 del Decreto 100 de 1980.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de 2627, de fecha 12 de julio de 1988, M.P. Guillermo Duque Ruíz.

Para responder este reproche, es necesario determinar la normativa aplicable al conteo de prescripción. Sobre este punto, se advierte que se procede por sucesos ocurridos desde 1995 hasta la actualidad, respecto de los cuales, estuvieron en vigencia los códigos penales creados con el Decreto 100 de 1980 y la Ley 599 de 2000.

Respecto de la extorsión y el concierto para delinquir agravados, fueron reprochados por episodios ocurridos en rigor del Decreto 100 de 1980, cuyo artículo 80 consagra el término de prescripción de la acción penal de la siguiente manera:

***Término de prescripción de la acción penal.*** *La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley si fuere privativa de libertad, pero en ningún caso, será inferior a cinco años ni excederá de veinte. Para este efecto se tendrán en cuenta las circunstancias de atenuación y agravación concurrentes. En los delitos que tengan señalada otra clase de pena, la acción prescribirá en cinco años.* (Subrayado no es parte del texto original)

El mismo cuerpo normativo plasmó el momento en que se produce la interrupción del instituto descrito, en los siguientes términos:

***Artículo 84. Interrupción del término prescriptivo de la acción.*** *La prescripción de la acción penal se interrumpe por el auto de proceder, o su equivalente, debidamente ejecutoriado.*

*Interrumpida la prescripción, principiará a correr de nuevo por tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 80. En este caso, el término no podrá ser inferior a cinco años.*

La Corte Constitucional en sentencia C-087 de 1997 y ponencia del Magistrado Fabio Morón Díaz, declaró exequible la norma en comento, al razonar que la resolución acusatoria era equiparable al auto de proceder. En aquella oportunidad sostuvo: “No se presenta ninguna violación al principio de legalidad en las actuaciones judiciales y, por ende, del derecho al debido proceso penal, pues dentro del nuevo marco constitucional y legal de regulación del procedimiento penal, la resolución acusatoria es técnicamente equivalente al anterior auto de proceder, y no existe duda sobre su naturaleza equiparable, lo cual descarta cualquier margen de discrecionalidad del juez en esta materia y garantiza la efectividad del principio de legalidad de las actuaciones de los jueces en materia penal y asegura la vigencia del debido proceso constitucional, como principio y como derecho”.

*Mutatis mutandi*, el acto semejante al *auto de proceder* en el trámite reglado por la Ley 600 de 2000 es la resolución de acusación, inteligencia que no solo se sigue de la consolidación en la comunicación de cargos y de la investigación, que representa en las dos codificaciones, sino de la voluntad que el legislador expresó en el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, al ordenar que se interrumpiera -tratándose de procesos

de Ley 600- el término de prescripción de la acción penal, con la resolución acusatoria.

En síntesis, para casos adelantados por delitos previstos en el Decreto 100 de 1980 mediante ritualidades de la Ley 600 de 2000, se interrumpe el plazo prescriptivo con la resolución de acusación debidamente ejecutoriada.

En el asunto que ocupa la atención del Tribunal, la **resolución de acusación** cobró ejecutoria el 7 de febrero de 2018<sup>4</sup>, dado que si bien la providencia citada fue proferida el 15 de abril de 2016<sup>5</sup>, también es cierto que su notificación fue invalidada por el juez de conocimiento, a través de nulidad decretada en audiencia del 15 de noviembre de 2017<sup>6</sup>. Por consiguiente, se tendrá el 7 de febrero de 2018 como fecha en que se interrumpió prescripción de la acción penal, estadio desde el que empieza a correr de nuevo para el efecto, un término igual a la mitad del inicialmente contado (el máximo de pena señalado para cada delito).

Fijada la fecha en que ocurrió la interrupción prescriptiva, abordaremos cada de uno de los delitos endilgados, con el propósito de establecer si se configuró la figura extintiva plurimencionada. En este punto no se comparte la propuesta de la censura, relacionada con que se tenga el año de 1995 como la fecha en que inicia el conteo de la prescripción, pues los injustos enrostrados tienen marcos temporales diferentes y no en todos los casos, su cálculo empezó en el año pregonado por el apelante. Adicionalmente, conforme al artículo 83 del Código Penal de 1980, el inicio del término de prescripción debe contarse desde el día de su consumación, en los hechos punibles instantáneos y, a partir del último acto en los reatos tentados y permanentes.

Con relación a la extorsión agravada consumada y tentada, es concurso de delitos de ejecución instantánea, que se atribuyó con fundamento en el artículo 355 del Decreto 100 de 1980, modificado por el artículo 32 de la Ley 40 de 1993, el cual contempla una pena máxima de 20 años intramuros. Cifra que se incrementa, -por su agravante- en la mitad, en virtud del artículo 372 del mismo estatuto, resultando en 30 años de prisión.

Por este reato, a Yaroslav Verján Gómez se le hizo el siguiente juicio de imputación en la resolución de acusación: *“tuvo injerencia directa en todos los momentos de afectación de la víctima, puesto que ha participado directamente o a través de otros, en las extorsiones agravadas y tentadas desplegadas en perjuicio del señor Rincón, además este es uno de los miembros de las autodefensas que tomó posesión de forma ilegal en la propiedad finca “La Argentina” el 21 de enero de 2001 y quien transfirió luego la propiedad a los nuevos compradores señores López Cadavid y Romero Barrera<sup>7</sup>”*.

---

<sup>4</sup> Folios 40 y 41, cuaderno 7.

<sup>5</sup> Folio 159, cuaderno 6.

<sup>6</sup> Folio 11, cuaderno 7.

<sup>7</sup> Folio 202, cuaderno 6.

Como la calificación fáctica de las extorsiones se ubicó durante varios años, esto es, entre 1995 y 2001 -que son los extremos temporales de la denuncia-, concretándose el último acto el 21 de enero de 2001 y este reato agravado tiene un tope punitivo de 30 años -artículo 32 de la Ley 40 de 1993<sup>8</sup>-, teniéndose que contabilizar el máximo de 20 años de prescripción descrito en el artículo 80 del Decreto 100 de 1980. Efectuadas estas precisiones, se observa que no ocurrió el fenómeno extintivo frente a este delito para el señor Verján Gómez, en razón a que la extinción de la acción penal habría sucedido hasta el 21 de enero de 2021, fecha en que ya había cobrado ejecutoria la resolución de acusación -7 de febrero de 2018-. Lo mismo sucede con la tentativa de este injusto, que ve disminuida su sanción a las tres cuartas partes del máximo de prisión posible - artículo 22 del Decreto 100 de 1980-, quedando en 22 años y 6 meses, ajustables a los 20 años máximos de prisión posibles, lapso que como se dijo en el punible consumado no alcanzó a ocurrir antes cobrar firmeza la resolución de acusación.

A **RIQUELME CASTRO PLATA** se le recrimina la extorsión agravada consumada, con base en igual soporte normativo<sup>9</sup>, el cual se condensó en la resolución de acusación así: *“la víctima Luis Armando Rincón, quien fue claro en indicar que el señor José <sic> Riquelme Castro Plata, alias “Iván”, pertenecía a la organización ilegal y era comandante de operaciones dentro de la misma, advirtiendo que antes era miembro de la fuerza pública, a quien a finales del año 1997 le canceló una de las tantas extorsiones en un monto de quince millones de pesos (\$15.000.000), este le amenazó de muerte y lo señaló como auxiliador de la guerrilla, diciéndole que si no pagaba esa suma tenía que irse de la región, dinero que fue recogido por alias “Lucas o Guajiro”; luego dice el denunciante que tuvo conocimiento que para el año 1998 se voló de la organización apropiándose de una suma de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000) de contribuciones de ganaderos por pago de extorsiones y de más de 600 kilos de coca”.*

Si se considera que la extorsión agravada consumada se cometió a finales de 1997 -a lo sumo el 31 de diciembre de ese año- y la resolución de acusación cobró firmeza el 7 de febrero de 2018, se concluye que operó la prescripción de la acción penal en ese interregno, al haber transcurrido más de los 20 años referidos en el artículo 80 del Decreto 100 de 1980, lo cual impone declarar la prescripción de este delito para Riquelme Castro Plata.

De otro lado, el *concierto para delinquir agravado* que ocupa la atención de esta colegiatura fue tomado por la Fiscalía del artículo 186 del Decreto 100 de 1980, modificado por el artículo 4º de la Ley 589 de 2000, el cual en su inciso 3º señala un tope de sanción privativa de la libertad de 15 años. Aunque se atribuyó este delito con un agravante, la Sala -al igual que la primera instancia- no lo tendrá en cuenta, pues no se especifica la circunstancia gravosa a la que se hace alusión.

---

<sup>8</sup> Esta norma modificó el artículo 355 del Decreto 100 de 1980.

<sup>9</sup> Artículo 355 del Decreto 100 de 1980, modificado por el precepto 32 de la Ley 40 de 1993

Atendiendo que (i) se trata de una conducta punible de ejecución permanente achacada a los 2 procesados; (ii) que la empresa delictual consistió en una organización armada dedicada a extorsiones monetarias sucesivas a cambio de dejar trabajar a la víctima en sus tierras y no acabar con su vida y la de su familia, cuyo acto cumbre fue el desplazamiento forzado del perjudicado y posterior apoderamiento de sus inmuebles; (iii) que el marco factual se ubica de 1995 al 6 de julio de 2001 -en que se realizó la escritura pública de la finca “La Argentina”-, se tendrá ese día como el momento en que empezó a contarse el plazo prescriptivo. En ese orden, al añadir a esa data, los 15 años del reato por el que se procede, se tiene que para el 6 de julio de 2016 no había cobrado ejecutoria el escrito de acusación, que se itera, quedó en firme el 7 de febrero de 2018. Así las cosas, se declarará prescrito para ambos procesados el concierto para delinquir agravado.

No se declarará prescrito el tipo penal de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, dado que, conforme a los hechos investigados y probados, esta infracción no ha cesado hasta la actualidad, siendo de carácter permanente, ya que la víctima no ha retornado a los inmuebles de los que fue desplazada. Ese panorama indica que no ha iniciado a correr el término de prescripción, que requiere la cesación del comportamiento infractor.

Como no se ha configurado la causal que habilita el cálculo de extinción de la acción penal, es inane el examen de delito de lesa humanidad pedido por la parte civil, en orden a declarar la imprescriptibilidad de este injusto.

Sobre el carácter permanente de esta conducta, la cual se perpetúa hasta que la víctima retorne al lugar que fue desplazada, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP1405-2018, bajo el radicado 52482 y ponencia del Magistrado José Luis Barceló Camacho, sostuvo:

*(...) comporta el ejercicio de una violencia o coacción arbitraria que menoscaba la libertad de la víctima de elegir el lugar del territorio nacional en el que desea habitar y desarrollar su proyecto de vida, pues es sometida a intimidación y al sometimiento de su voluntad a fin de obligarlo a variar su lugar de residencia.*

*Se trata de un delito permanente dado que su ejecución se prolonga en el tiempo mientras perdure el desarraigo de las víctimas en virtud de la amenaza o intimidación que se ejerce para que no retorne a sus predios.*

*Así mismo, es una conducta que comporta un carácter pluriofensivo dado que comúnmente suele perpetrarse en contextos de transgresión general de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, y por tanto no solo trasgrede la libertad y autonomía personal sino que pone en serio riesgo la vida e integridad física y psicológica por el peligro derivado de las amenazas que les son formuladas o por los ataques armados indiscriminados que suelen perpetrar en su gran mayoría las organizaciones ilegales armadas, conculcándose además la dignidad personal, el derecho a la vivienda digna,*

*a tener una familia, a la paz y seguridad, entre otros. (CSJ AP4125-2016, 29 jun. 2016, rad. 33663).* (El subrayado no es parte del texto original)

Prosiguiendo este derrotero, efectivamente la sentencia apelada se emitió en un juicio viciado, que se produjo en la fase de instrucción, cuando operó la prescripción parcial de los delitos investigados; irregularidad sustancial que no se convalida con la pasividad de las partes ni el paso del tiempo, porque la producción de este fenómeno jurídico sobrellevó la pérdida de potestad del ejercicio de la acción penal por parte del Estado.

En suma, se declararán prescritos los delitos de extorsión agravada consumada en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado, acusados a Riquelme Castro Plata. Se constata la misma figura para Yaroslav Verján Gómez por el delito de concierto para delinquir agravado.

A su turno, no se reconocerá este instituto a Yaroslav Verján Gómez por los punibles de extorsión agravada consumada y tentada, y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; no solo por no configurarse la extinción de la acción penal en la fase de instrucción, sino porque tampoco se advierte configurada la prescripción luego de ejecutoriada la resolución de acusación -7 de febrero de 2018-, desde la que hasta ahora han transcurrido 3 años, tiempo muy inferior a la mitad del máximo punitivo previsto para estos dos delitos, que es su requisito indispensable.

En mérito de lo precedente, se revocará la condena impuesta a Riquelme Castro Plata, en el sentido de declarar prescritos los delitos acusados. Se modificará la providencia recurrida respecto de Yaroslav Verján Gómez por el punible de concierto para delinquir agravado, prosiguiéndose el trámite únicamente contra el último procesado mencionado, por los reatos de extorsión agravada consumada y tentada, y desplazamiento forzado de población civil.

### **6.3.2. Petición de nulidad de la audiencia celebrada el 23 de mayo de 2019.**

En el decurso de la audiencia pública realizada el 23 de mayo de 2019, el abogado de Yaroslav Verján Gómez solicitó el decreto de las siguientes pruebas: (i) la sentencia absolutoria del procesado, de fecha 18 de septiembre de 2003, con radicado 2002-0060, emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal, por la cual se estableció que el procesado no perteneció al Bloque Centauros de las autodefensas; (ii) la tarjeta decadactilar del señor Verján Gómez, en que se evidencia que éste al momento de emitir la providencia comentada, se llamaba Sergio Alberto Gómez Ortiz; (iii) un reconocimiento en fila de personas de fecha 20 de diciembre de 2001, y (iv) una indagatoria que rindió el procesado el 20 de diciembre de 2001. Estos medios persuasivos fueron denegados en su momento por la primera instancia, toda vez que no se hizo una petición clara ni oportuna.

En el recurso de apelación, la defensa del señor Verján invoca la nulidad de la audiencia comentada, argumentando que ocurrió una irregularidad sustancial que

afectó el debido proceso y el derecho de defensa, pues los documentos reclamados, se orientaron a demostrar que el procesado no perteneció a grupos al margen de la ley y que fue absuelto por esa conducta. Adicionalmente, reprochó que la denegación de la prueba se produjo mediante una orden, cuando en su criterio, debió hacerse mediante auto interlocutorio –art. 169 de la Ley 600 de 2000-, que admite recursos.

Derredor del tema, importa mencionar que el régimen de nulidades previsto en la Ley 600 de 2000 se disciplina por principios que lo gobiernan, los cuales fueron consagrados en aras de preservar su naturaleza jurídica, el debido proceso y el principio de legalidad, los valores superiores de alcanzar la justicia y un orden social, garantizar los principios, derechos y deberes estipulados en el preámbulo de la Constitución y porque sus motivos pertenecen a la teoría general del proceso<sup>10</sup>.

Lo anterior, deja en claro que la procedencia de la nulidad viene dada por el cumplimiento de las causales estipuladas en el artículo 310 de la codificación referenciada, a saber: taxatividad, protección, convalidación, instrumentalidad y residualidad.

La Sala Penal de Corte Suprema de Justicia en auto del 28 de julio de 2008, bajo el radicado No. 29.695, al respecto puntualizó:

*Viene afirmando la Sala desde tiempo atrás que el desconocimiento al **debido proceso** <sup>11</sup>, debe apoyarse en cuatro columnas primordiales: (a) la identificación concreta del acto irregular; (b) la concreción de la forma como éste afectó la integridad de la actuación o conculcó las garantías procesales; (c) la explicación trascendente de por qué es irreparable el daño, es decir, demostrando su lesividad y, (d) el señalamiento del momento a partir del cual debe reponerse la actuación.*

*Deberá conjugar el actor, los principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación, como los de concreción, trascendencia, protección, taxatividad, residualidad, seguridad, entre otros, previstos en el artículo 310 de la Ley 600 de 2000, para de la mano de ellos, constatar el grado de afectación, potencialidad y consecuencia inmediata.*

De manera que, es necesario que el censor proceda con precisión, claridad y nitidez a identificar el vicio sustancial que determina la invalidación, exponer sus soportes fácticos, las normas que considera menoscabadas, plantear las razones de su quebranto e indicar la cobertura de la nulidad. Todo lo precedente apoyado en los principios que rigen las nulidades, cumpliendo con la carga de demostrar que procesalmente no existe otra vía para restablecer el derecho infringido y que el vicio fue determinante en la determinación adoptada.

---

<sup>10</sup> Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, providencia No. 24187, de fecha 4 de abril de 2006, con ponencia del Magistrado Edgar Lombana Trujillo.

<sup>11</sup> En el mismo sentido, Corte Suprema de Justicia: radicación 16.363 del 30 de julio de 2002.

Retornando al caso examinado, se advierte que la nulidad invocada está llamada al fracaso, por la potísima razón que el propósito de ingresar al torrente probatorio las pesquisas denegadas, fue la demostración de que el concierto para delinquir aquí investigado ya había sido juzgado en otra causa criminal, lo que sobrellevaría una infracción al principio non bis in ídem. Al margen que esa falencia hubiera ocurrido, lo cierto que es que, para ese momento, como se explicó en el numeral anterior, ya estaba prescrito el concierto para delinquir agravado estudiado en el presente proceso, lo que tornaría inoficioso establecer si ocurrió una irregularidad sustancial durante su juzgamiento, pues para ese momento procesal, la acción penal estaba extinta. *Ergo*, tal nulidad adolece del principio de trascendencia.

Con todo, la censura incumple el principio de subsidiariedad, encaminado a que solo pueda invalidarse lo actuado cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad cometida. En el evento del peticionario, contra la decisión que desestimó el decretó de pruebas, la defensa considera que contaba con el recurso de apelación y en caso que éste fuera denegado, como lo alega, era empleable el de queja, sin que ejerciera ninguno de estos dos medios impugnatorios.

La pasividad del censor en punto al empleo de los recursos descritos, no solo repercute en el incumplimiento de la subsidiariedad que rige las nulidades, sino que también desquicia el principio de convalidación, al haber dejado transcurrir el afectado todo el juzgamiento y demandar la invalidación de lo actuado hasta la apelación de la sentencia de primera instancia. En ese estado de cosas, se desestimaré la nulidad propuesta por el recurrente.

Finalmente, no es de recibo que, el apelante pretenda cimentar un supuesto desconocimiento del deber de buscar la verdad por parte del funcionario de primera instancia, que procura se materialice en la conjuración de las falencias en que incurrió la parte, porque seguir esta tesis afecta la imparcialidad de la administración de justicia, haciendo que el juez haga las veces de parte.

### **6.3.3. Autoría de Yaroslav Verján Gómez en la deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y la extorsión agravada consumada y tentada, acusadas.**

El apoderado de este encausado sostiene que no se probó la militancia de su prohijado en las autodefensas de Casanare, pues las evidencias apuntan a que Yaroslav no perteneció a una estructura criminal, jamás ostentó un rango jerárquico ni responde al alias de “Mateo”. En tal sentido, destaca que ningún desmovilizado de las AUC mencionó que su prohijado perteneciera a ese grupo, siendo insuficientes los testigos de la Fiscalía para desvirtuar ese hecho; principalmente cuestionó el dicho de la víctima, que no estuvo presente mientras ocurrieron los sucesos achacados al señor Verján.

Para desatar este reparo, recordemos que la sindicación a Yaroslav Verján, surge de la injerencia que este tuvo, directamente y a través de otros, en las extorsiones agravadas y tentadas desplegadas en perjuicio de Jorge Armando Rincón, quien

**Contra:** Yaroslav Verján Gómez y Riquelme Castro Plata.

**Delitos:** Extorsión agravada consumada y tentada, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y concierto para delinquir agravado.

debió desplazarse del municipio de Trinidad, donde se encontraba su lugar de residencia y habitación, a varios lugares del país, sin que haya podido regresar; siendo Yaroslav Verján uno de los sujetos que tomaron ilegalmente posesión de la finca “La Argentina” el 21 de enero de 2001 y quien luego entregó la posesión de la heredad a los compradores López Cadavid y Romero Barrera<sup>12</sup>.

Pues bien, debe decirse que la hipótesis fiscal tuvo asidero en juicio a través de las pruebas aportadas, las cuales demuestran la autoría del procesado en el contexto de un aparato organizado de poder, en virtud del cual, actuó como mando medio, en donde en algunas oportunidades cometió delitos directamente y otras a través de personas a su cargo, que integraban la organización ilegal.

En efecto, como expresión del conflicto armado interno, no cabe duda de la existencia de las autodefensas en el territorio patrio, durante los años 1995 a 2005, -hecho que es de conocimiento público, fue probado a través de abundantes testimonios y documentos, además de no ser controvertido por ningún sujeto procesal, ni siquiera en la presente apelación-. El grupo delincencial hizo presencia en los municipios de Trinidad, San Luis de Palenque y Yopal en el Departamento de Casanare, a través de varios subgrupos, destacándose el “**Bloque Centauros**”, proveniente de Urabá, regentado por los hermanos Castaño. Parte de los objetivos trazados en la estructura criminal, fue la comisión de extorsiones a ganaderos, el desplazamiento forzado y el apoderamiento de tierras de la zona, para financiarse.

En ese contexto, LUIS ARMANDO RINCÓN fue extorsionado desde mediados de la década de 1990, al ser contactado por alias Iván – Comandante de Finanzas de las Autodefensas en Casanare, cuyo nombre real es RIQUELME CASTRO PLATA, sujeto reconocido por el señor Rincón, en razón que era oriundo de Trinidad y ex miembro del Ejército Nacional, a quien distinguió desde pequeño, así como a sus padres Jorge Castro y Dora Inés Plata. El subversivo le exigió \$15'000.000, como sanción por ser supuestamente auxiliador de la guerrilla y, para permitirle trabajar en la finca “La Argentina”; de lo contrario, cegaría su vida y la de su familia. Por considerar falsa la acusación que le estaba haciendo, en principio Luis Armando Rincón se resistió, pero ante el consejo de Víctor Feliciano de pagar lo pedido, el dinero fue consignado en el entonces Banco Ganadero a favor de las Convivir. Por información que proporcionó el mismo grupo a la víctima, el señor Castro Plata huyó de las autodefensas y del país con \$5.000'000.000 y 600 kilogramos de cocaína, producto de ‘vacunas’ hechas a los ganaderos de la región.

Las exigencias de los paramilitares prosiguieron, en 1998 Luis Armando Rincón fue llamado a la Escuela de Guayaque de Yopal -por el sucesor al mando del Comandante Iván-, alias “Chubasco”, para que le entregara \$100.000.000 por supuestamente ser colaborador de la guerrilla, bajo la amenaza de matarlo a él y su familia. Como el requerido argumentó no tener el dinero pretendido, en mayo de 1998, llegaron a la finca “La Argentina” 8 hombres armados, que al no encontrar al

---

<sup>12</sup> Folio 202, cuaderno 6.

señor Rincón, destruyeron parte de las instalaciones del lugar con armas de fuego y granadas. Estos acaecimientos son corroborados con los testimonios de Rigoberto Meche<sup>13</sup> y David Coba<sup>14</sup>, empleados de la finca. Ante la continua insistencia instigadora, el señor Rincón negoció lo pedido y accedió a la cancelación de lo reclamado, una fracción del dinero fue entregado a “Chubasco” y otra porción a “Juan Carlos” o alias “Compira”, enterándose luego el perjudicado, que “Chubasco” murió a manos de las mismas autodefensas por problemas internos de la organización.

En abril del año 2000, llegó a dominar la región Hernán David Rodríguez, alias “Alfredo”, sujeto bajo el mando de Jesús Emiro Pereira Rivera, alias “Alfonso” o “Huevoepisca”. El primero llamó a Luis Armando Rincón a la base Guanapalo del municipio de San Luis de Palenque y le comunicó que debía pagar inmediatamente a la organización \$100.000.000, o de lo contrario, desocupara la finca “La Argentina”<sup>15</sup>. Como la víctima no contaba con efectivo, debió vender a Norberto Monroy una fracción de sus inmuebles<sup>16</sup> y pagar parte del dinero en varias cuotas de mayo a junio del año 2000<sup>17</sup>, quedando pendiente un excedente de \$30.000.000 que no pudo entregar el 15 de junio del año nombrado, con motivo de su incapacidad de pago.

Con el propósito de explicar su insolvencia y que le fuera condonada la deuda, la víctima viajó a Bogotá y se entrevistó con Jesús Emiro Rivera, alias “Alfonso”, para que a su vez, lo contactara con Carlos Castaño –jefe supremo de los paramilitares-; sin embargo, alias Alfonso lo intimidó, diciéndole que ya no debía pagar \$30.000.000 sino \$700.000.000 para hablar con Carlos Castaño, los cuales tenía que entregar el 31 de diciembre de 2000; si no lo hacía, debía cederle la finca “La Argentina” y, en caso de no cumplir la transferencia, acabarían con la vida de él y su familia. De esa extorsión, dio cuenta el mismo alias “Alfonso” en testimonio rendido dentro de este proceso<sup>18</sup>.

Llegada la fecha anunciada sin que se produjera el pago, siendo aproximadamente las 10:00 de la mañana del 14 de enero de 2001, alrededor de 50 paramilitares armados, comandados por alias “Alcides” y “Mateo” llegaron a la finca “La Argentina”, declarando a los trabajadores que el predio era de ellos y debían desalojarlo. Desde esa fecha, ni los empleados ni Luis Armando Rincón volvieron a la propiedad. El despojo forzado fue corroborado mediante las declaraciones de Rigoberto Meche

---

<sup>13</sup> Folios 155, al 157, cuaderno 1.

<sup>14</sup> Folios 158 al 160, cuaderno 1.

<sup>15</sup> Los delitos de extorsión agravada consumada y tentada y desplazamiento forzado cometidos por Hernán David Rodríguez, alias “Alfredo”, fueron declarados y objeto de sanción a través de sentencia del 30 de junio de 2011, con radicado 2011-00039, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal. (Folios 151 al 166, cuaderno 4)

<sup>16</sup> La venta del predio “La Arabia” fue corroborada con el testimonio de Norberto Monroy, visto a folios 60 y 61 del cuaderno 1.

<sup>17</sup> De la extorsión que fue objeto Luis Armando Rincón dio cuenta el testigo presencial Mariño Vargas Becerra. Folios 24 al 27, cuaderno 1.

<sup>18</sup> Folios 49 al 59, cuaderno 5.

Adán<sup>19</sup>, David Coba<sup>20</sup>, Aliria Aponte Calderón<sup>21</sup>, Campo Aníbal Cala López<sup>22</sup>, Gonzalo Vargas Becerra<sup>23</sup>, Dioselino Acosta Acosta<sup>24</sup> y el mismo Jesús Emiro Pereira, alias “Alfonso”, quien ordenó el desplazamiento forzado del señor Rincón<sup>25</sup> y fue condenado por estos hechos el 26 de octubre de 2010, por el Juzgado Único Penal Especializado del Circuito de Yopal<sup>26</sup>.

Casi medio año luego de que los paramilitares se apoderaron del bien “La Argentina”, el comisionista Gonzalo Oros López comunicó a Luis Armando Rincón que tenía personas interesadas en comprar el inmueble, pero que solo estaban dispuestos a pagarle \$300.000.000, pese a que el precio comercial rondaba los \$1.800'000.000 para la época. Gonzalo Oros aclaró que el adquirente arreglaría con los paramilitares la entrega del bien. Los compradores fueron Benedicto Romero Barrera y Oscar de Jesús López Cadavid, quien era Gobernador del Guaviare para la época. Como Luis Rincón no tuvo otra opción, negoció el terreno descrito en \$350.000.000 e hizo escrituras públicas de los predios que le pertenecían, el 6 de julio de 2001. Por estos sucesos, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia condenó a *Oscar de Jesús López Cadavid* por el delito de concierto para delinquir, en sentencia del 19 de enero de 2011, bajo el radicado 33260<sup>27</sup>.

Durante el tiempo que la organización al margen de la ley tuvo posesión de la finca “La Argentina”, alias “**Mateo**” quedó encargado de la heredad, situación que constató su otrora jefe Jesús Emiro Pereira Rivera, alias “Alfonso” o “Huevoepisca”, en declaración del 18 de febrero de 2009<sup>28</sup>. Asimismo, se sabe que éste dejó de ocupar el inmueble una vez fue adquirido por Oscar de Jesús López Cadavid, quien promovió las autodefensas del Casanare<sup>29</sup>.

Estos elementos permiten inferir que la autoría de quien fuera conocido con el alias de “Mateo”, surge de un aparato organizado de poder, en donde en cumplimiento de órdenes emitidas por altos mandos del “Bloque Centauros” que como vimos, fueron judicializados y condenados; realizó un aporte esencial en las extorsiones consumadas y tentadas objeto de acusación. A la sazón, Hernán David Rodríguez, alias “Alfredo” inició la ejecución de la extorsión agravada (arts. 355 y 372 del. D. 100/80), al exigir a Luis Armando Rincón el pago de \$100'000.000, bajo la amenaza de quitarle la finca “La Argentina” y acabar con su vida y la de su familia. La extorsión

---

<sup>19</sup> Folios 155 al 157, cuaderno 1.

<sup>20</sup> Folios 158 al 160, cuaderno 1.

<sup>21</sup> Folios 161 al 163, cuaderno 1.

<sup>22</sup> Folios 190 al 193, cuaderno 1.

<sup>23</sup> Folios 28 al 32, cuaderno 1.

<sup>24</sup> Folios 33 al 35, cuaderno 1.

<sup>25</sup> Folios 167 al 181, cuaderno 4.

<sup>26</sup> Sentencia emitida el 29 de octubre de 2010, dentro del radicado 2010-00068, por el Juzgado Único Penal Especializado del Circuito de Yopal, en donde se condenó a Jesús Emiro Pereira por los delitos de extorsión agravada consumada y tentada y, desplazamiento forzado. (Folios 137 al 150, cuaderno 4)

<sup>27</sup> Folios 232 al 261, cuaderno 3.

<sup>28</sup> Folios 20 al 22, cuaderno 2.

<sup>29</sup> La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia condenó a Oscar de Jesús López Cadavid por el delito de concierto para delinquir para promover grupos ilegales. (Folios 232 al 261, cuaderno 3)

se consumó cuando la víctima hizo el pago de varias cuotas que sumaron \$70'000.000, dinero que fue entregado a las autodefensas. La tentativa de la extorsión agravada se realizó cuando el señor Rincón no pudo dar los \$30'000.000 restantes, debido a la falta de efectivo que presentaba.

Hernán David Rodríguez, alias “Alfredo”, en cadena de mando, era inferior jerárquicamente de Jesús Emiro Rivera, alias “Alfonso”, el cual fue contactado por la víctima, a quien Emiro Rivera le informó que ya no debía pagar \$30.000.000 sino \$700'000.000 para el 31 de diciembre de 2000, o de lo contrario, tendría que cederle el inmueble “La Argentina” y, en el evento de negarse, moriría el señor Rincón y su familia; cumplido el plazo, el dinero que tampoco fue pagado por insolvencia monetaria del agredido. En este proceder concurren actos idóneos e inequívocos para la consumación de la extorsión, pero el delito no se consumó respecto de la última cifra por causas ajenas a la voluntad de los agresores (art. 22 del D. 100/80).

Para la época, uno de los milicianos subordinado de alias “Alfonso” o “Huevoepisca” fue alias “Mateo”, encargado del área financiera de las autodefensas en Casanare. Alias “Mateo” recibió la orden de alias “Alfonso” de apoderarse de la finca “La Argentina” con ocasión de la extorsión realizada. El 14 de enero de 2001, aproximadamente 50 paramilitares armados, comandados por alias “Alcides” y “Mateo” llegaron al predio referido y sacaron a los trabajadores del lugar. A partir de esa fecha, ni los empleados ni Luis Armando Rincón volvieron al inmueble, que era su lugar de asentamiento, configurándose de esta manera el delito de desplazamiento forzado de población civil (art. 159 de la L. 599/00).

Sobre este aspecto, Jesús Emiro Pereira Rivera, alias “**Alfonso**”, en declaración del 18 de febrero de 2009<sup>30</sup>, manifestó:

*[C]onocí [a Benicto Romero] porque él me buscó para averiguar si podía comprar una finca en el sector que nosotros teníamos influencia en Casanare, averiguando que qué problemas tenía esa finca “La Argentina”, que a él se la estaban ofreciendo y yo le conté que no tenía ningún problema, que el problema era que estaba decomisada al señor ARMANDO RINCÓN y la persona que comprara esa finca tenía que darnos el cincuenta por ciento de la venta. (...) **PREGUNTADO:** manifestó usted en indagatoria haber dado la orden de quitarle la finca “La Argentina” al señor Rincón por orden de Vicente Castaño, que “Benedo” o el “Boyaco” se aprovechó de esa circunstancia para comprar la finca en un precio irrisorio. Explíquenos esa afirmación. **CONTESTÓ:** El señor ARMANDO RINCÓN me visita a la cárcel Modelo de Bogotá, no sé qué día me manifestó que le ayudara a recuperar su finca, que él había vendido su tierra a un precio muy bajo, yo le contesté que le ayudaba porque yo estaba en justicia y paz y que yo tenía que confesar eso porque estaba en un proceso de paz. Yo digo que él compró la finca en un precio irrisorio porque yo lo estoy desplazando y él está urgido de vender su finca antes de que se le desvalore más, es más la finca la podía comprar cualquier*

<sup>30</sup> Folios 20 al 22, cuaderno 2.

*persona el hecho era que debía darnos a nosotros la mitad. (...)*  
**PREGUNTADO:** *Díganos si usted recuerda los alias o los nombres de las personas que siendo parte del grupo que usted comandaba como financiero tomaron posesión de la finca “La Argentina”. **CONTESTÓ:** “MATEO” era el jefe de finanzas allá en Casanare, él fue que <sic> tomó posesión de la finca “La Argentina” con su grupo, “OTONIEL”, “ALCIDES”, ellos eran comandantes ellos ponían la gente, de lo <sic> que yo no conozco los nombres ni los alias. (...)*  
**PREGUNTADO:** *Díganos si usted conoció la identidad de los alias “Mateo”, “Otoniel” y “Alcides”. **CONTESTÓ:** Otoniel y Alcides son desmovilizados cuando se desmovilizó el grupo de Casanare, en mediados de septiembre de 2006 en la Finca “Corinto” debajo de Yopal, Mateo si no sé en dónde anda, desde que yo caí preso él también salió de la organización”.*

Acatando este derrotero, surge clara la coautoría de alias “Mateo” en el desplazamiento forzado y extorsión agravada consumada y tentada enrostrados, como comandante financiero del “Bloque Centauros” en Casanare, punibles de los que tenía conocimiento estaba realizando la organización, e hizo un aporte esencial para obtener provecho económico, mediante amenazas, al señor Armando Rincón; aún más, al comandar directamente, junto a casi medio centenar de hombres, la toma de la finca “La Argentina”, es **coautor** material del desplazamiento forzado de Luis Rincón hasta la fecha.

Al apreciar el camino criminal adoptado por los integrantes de la organización criminal, de la que hacía parte alias “Mateo”, se observa que existió una división del trabajo para cumplir los objetivos extorsivos y de desplazamiento, dispuestos por la cúpula de las autodefensas. En esa estructura de poder organizada se encuentran varios estadios; en la jerarquización vertical, están los hermanos Castaño en la cima, responsables de los lineamientos de todo orden del grupo; en seguida Alias “Alfredo”, encargado de la presencia paramilitar en los llanos orientales; luego el comandante alias “Mateo”, financiero del frente en Casanare y finalmente alias “Alfredo”, que fue el subversivo que le exigió a la víctima los \$100'000.000.

Sobre el particular, Hernán David Rodríguez, alias “**Alfredo**”, manifestó en declaración del 19 de noviembre de 2009, que sus superiores eran alias “Alfonso” y los comandantes alias “Alcides” y “Mateo”<sup>31</sup>.

La posición de dirección que ostentaba alias “Mateo” sobre el municipio de Trinidad produjo que sus subalternos realizaran las extorsiones enjuiciadas, por consiguiente, debe responder como **coautor mediato** de estas en un aparato de poder organizado, materializado en el rango de mando medio que tuvo dentro de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, con injerencia sobre la finca “La Argentina” y por tanto, de su propietario Luis Armando Rincón.

La teoría de la *coautoría mediata* a través de estructuras de poder organizadas, ha sido acogida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisiones como

---

<sup>31</sup> Folios 216 y 217, cuaderno 2.

la sentencia del 14 de septiembre de 2011, bajo radicado No. 32000 y ponencia del Magistrado Alfredo Gómez Quintero:

*Quando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados<sup>32</sup>, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores mediatos; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, en calidad de autores materiales, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían salir favorecidos algunos de ellos con una posición conceptual que comporte la impunidad<sup>33</sup>. (El subrayado no es parte del texto original)*

Impera mencionar, como en la resolución de acusación la Fiscalía General de la Nación atribuyó el delito de extorsión agravada consumada y tentada en calidad de coautor para Yaroslav Verján Gómez, podría pensarse que existe una violación al principio de congruencia, con la modificación de participación determinada por el Tribunal –de coautor a coautor mediato-; sin embargo no existe tal trasgresión, pues la variación toca la calificación jurídica, que es modificable siempre que no constituya una agravación para la situación jurídica del procesado, toda vez que la pena fijada para las dos formas de realización del comportamiento punible conllevan la misma consecuencia sancionatoria.

En ese sentido, la alta corporación citada, en auto de 20 de febrero de 2008, bajo el radicado No. 28954 y ponencia del Magistrado Yesid Ramírez Bastidas, sostuvo:

*“... En la sistemática de la Ley 600 de 2000, en cuyo imperio se adelantó el proceso, la Sala ha reiterado que la congruencia como garantía y postulado estructural del proceso, implica que la sentencia debe guardar armonía con la resolución de acusación o el acta de formulación de cargos, en los aspectos personal, fáctico y jurídico. En el primero, debe haber identidad entre los sujetos acusados y los indicados en el fallo; en el segundo, identidad entre los hechos y circunstancias plasmadas en la acusación y los fundamentos de la sentencia; y, en el tercero, correspondencia entre la calificación jurídica dada a los hechos en la acusación y la consignada en el fallo... **La congruencia personal y fáctica es absoluta y la jurídica es relativa porque el juez puede condenar por una conducta punible diferente a la imputada en el pliego de cargos, siempre y cuando no agrave la situación del procesado con una pena mayor.** (El subrayado no es parte del texto original)*

Ahora bien, el censor denuncia que la primera instancia incurrió en una inadecuada apreciación probatoria, dado que no existen pruebas que demuestren que el

<sup>32</sup> También referenciada como “dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder”, “autoría a través del poder de mando” y “autoría por dominio de la organización”, entre otros.

<sup>33</sup> En el mismo sentido sentencia de 23 de febrero de 2010. Rad. 32805.

procesado YAROSLAV VERJÁN GÓMEZ sea la misma persona a quien se conocía con el alias “Mateo”. Esta colegiatura no comparte esa tesis, pues sí existen medios cognitivos que evidencian la correspondencia entre el acusado y el miliciano mentado.

En los reconocimientos fotográficos realizados por Luis Armando Rincón<sup>34</sup> y Dioselino Acosta Acosta<sup>35</sup>, manifestaron al ver la imagen de Nelson Verján Acosta – hoy Yaroslav Verján Gómez-, que se trataba del paramilitar que se apoderó, junto a otros hombres, de la finca “La Argentina”, a principios de la década del año 2000, a quien apodaban o conocían con el alias de “Mateo”.

Estas declaraciones dejan fuera de discusión el hecho de que el procesado tuviera doble cedula para ese tiempo y que posteriormente cambiara su nombre a Yaroslav Verján Gómez, en la medida que la constatación de la identidad del enjuiciado con el alias de “Mateo”, se dio a partir de sus rasgos faciales, circunstancia que no admite discusión sobre homónimos. Dicho sea de paso, aunque inicialmente el trámite se adelantó contra Nelson Verján Gómez y se condenó a Yaroslav Verján Gómez, conforme a la ampliación de indagatoria rendida por el encausado en audiencia pública de juzgamiento, no existe una trasgresión al principio de congruencia personal, pues el acusado admitió haber tenido los nombres de Sergio Alberto Gómez Ortiz y Nelson Verján Gómez, que cambió al actual: Yaroslav Verján Gómez; de manera que se trata del mismo ciudadano. El cambio de nombre fue corroborado a través de la escritura pública No. 2973 de fecha 28 de septiembre de 2015, elevada ante la Notaría 69 del Círculo de Bogotá y el informe sobre consulta web aportado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de fecha 1º de octubre de 2019<sup>36</sup>.

A su vez, no es insólito que el procesado fuera conocido por sus compañeros de delincuencia y la población del lugar donde ejercía actividades ilegales como “Mateo”, pues es de común ocurrencia que, en estructuras criminales, se denomine a los agentes que allí intervienen mediante “alias”, con el fin de proteger sus identidades y evadir el actuar de la administración de justicia respecto de ellos.

La ausencia de intervención de Yaroslav Verján Gómez en los hechos investigados, como cargo que se propuso en la apelación, es puesto entredicho por la misma declaración que éste rindió en audiencia pública, en donde incurrió en contradicciones sustanciales, al referir inicialmente que no conocía Casanare y luego mencionar que había visitado en varias ocasiones el Departamento, asistiendo a los municipios de Monterrey, Paz de Ariporo, Yopal y Aguazul. Sobre este punto, el interrogado siempre se mostró evasivo a mencionar que conoció estos lugares, lo cual reveló únicamente tras la deducción que arrojaban sus respuestas al ser requerido acerca del tema. Ello, como con acierto lo señaló el fallo atacado, demuestra el ánimo de ocultar que realmente Yaroslav Verján Gómez sí estuvo en

---

<sup>34</sup> Folios 200 al 202, cuaderno 4.

<sup>35</sup> Folios 206 al 208, cuaderno 4.

<sup>36</sup> Folios 133, 134 y 143, cuaderno 7.

Casanare durante el tiempo indagado. Lo precedente, reforzado a que el dicho del implicado, relativo a que sus visitas obedecieron a placer y negocios, no tuvo ningún respaldo en otro medio de prueba, luego su coartada carece de poder suasorio.

En ese orden, no se accede a las críticas formuladas en este acápite y se confirmará la decisión recurrida.

#### **6.3.4. Individualización de la pena a imponer.**

Con motivo de la declaración de prescripción del concierto para delinquir agravado por el que fue acusado Yaroslav Verján Gómez, se le reducirá la pena impuesta por este delito, toda vez que no puede haber aumento punitivo por el concurso de conductas punibles donde se produce la cesación de procedimiento por el fenómeno extintivo de la acción penal.

El juzgado de conocimiento en el proceso de individualización punitiva estableció que partía del comportamiento punible más grave –extorsión consumada agravada, art. 355 del D. 100/80-, y como no se actualizaban circunstancias de mayor ni menor punibilidad, lo adecuado era moverse en el mínimo del primer cuarto punitivo -240 meses de prisión-, los que al incrementarse por el concurso con extorsión agravada tentada -60 meses-, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil -60 meses- y concierto para delinquir agravado -60 meses-, arrojó una privación de la libertad definitiva de 420 meses.

Por consiguiente, al marginarse el reato de concierto para delinquir agravado por la prescripción que se declara, se descontaran los 60 meses de la sanción impuesta, quedando en 360 meses intramuros.

Ubicado en el extremo inferior del primer cuarto punitivo, por el mismo motivo, el *a quo* dosificó la **multa**. En esa labor, se advierte que la primera instancia incurrió en un error, - que debe ser conjurada en aplicación de principio de legalidad de la pena-, al imponer al procesado Verján Gómez una multa de 4500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, en adelante SMMLV, de los cuales con ocasión del concurso de conductas punibles, asignó 500 SMMLV a la extorsión agravada consumada, 500 SMMLV de la extorsión agravada tentada, 2000 SMMLV por el concierto para delinquir agravado y 1000 SMMLV por el desplazamiento forzado de población civil.

Es evidente que el Juzgado cometió un error aritmético, dado que al sumar los guarismos tenidos en cuenta por él mismo, se obtiene un resultado de 4000 SMMLV y no de los 4500 SMMLV condenados. Pero más allá de ello, se observa que no tuvo en cuenta la disminución en la mitad del mínimo punitivo que comporta la tentativa – art. 22 del D. 100/80-, lo cual genera que la sanción del tipo base -500 SMMLV- quede en 250 SMMLV. Entonces, la acumulación de multas de la extorsión agravada consumada -500 SMMLV-, extorsión agravada tentada -250 SMMLV-, concierto para delinquir agravado -2000 SMMLV- y desplazamiento forzado -1000 SMMLV-, conlleva una pena monetaria de 3750 SMMLV.

De esta cifra se descontarán los 2000 SMMLV atinentes al concierto para delinquir agravado, puesto que la conducta se declarará prescrita. Así, queda la sanción de multa en 1750 SMMLV.

Podría plantearse la posibilidad que en atención del artículo 46 del Decreto 100 de 1980, –anterior Código Penal-, se ajuste el concurso de multas al máximo de \$10.000.000 permitido por el artículo 46 de esa norma, sin embargo, se precisa que esa tesis está llamada al fracaso, por los motivos expuestos enseguida.

El Tribunal no tiene reparo, -con relación al concurso de conductas punibles-, de cara a la dosificación de pena realizada en la providencia fustigada con fundamento en la Ley 599 de 2000 y, de hecho, realiza los ajustes descritos anteriormente soportado en el mismo estatuto penal, toda vez que si bien dos de los delitos –extorsión agravada tentada y consumada- fueron cometidos en vigencia del Decreto 100 de 1980, no puede perderse de vista que la tercera infracción por la que se condena –deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de población civil- fue enrostrado bajo el imperio de la legislación actual. Ante el concurso de conductas punibles efectuadas en las dos codificaciones reseñadas, lo procedente para el proceso de individualización de sus penas es aplicar las disposiciones vigentes –Ley 599 de 2000-.

Esta postura atiende los principios de legalidad e irretroactividad que rigen los sucesos cometidos durante la vigencia de los delitos, de manera que, si se aplicara únicamente el Decreto 100 de 1980, acudiendo a la norma rectora de favorabilidad penal, quedaría impune el fragmento del delito que encuentra asidero en la normativa actual, que concibe un castigo más gravoso. En términos de Política criminal sería cuestionable que personas que cometieron varios actos delictivos en tránsito de las dos disposiciones sustanciales citadas, entre ellos delitos permanentes, como el desplazamiento forzado del caso estudiado, por ultraactividad, deje de aplicárseles la nueva legislación en los concursos de conductas punibles, enviando el mensaje errado que, pese a que la voluntad del legislador fue afectar el comportamiento con una individualización de la pena más grave, se seguirá llevando su proceso de dosificación con una norma derogada, circunstancia que no se acompasa con la función disuasoria de la sanción, consistente en evitar que se cometan las conductas prohibidas, o que ejecutándose estas, continúe su realización, porque al fin y al cabo tendría la misma consecuencia represora<sup>37</sup>.

Los precedentes prolegómenos encuentran asidero en la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 25 de agosto de 2010, bajo el radicado No. 31.407 y ponencia de la Magistrada María del Rosario González de Lemos, en donde fijó las siguientes reglas:

---

<sup>37</sup> El tema es abordado con mayor profusión en la obra “Dosificación judicial de la pena” del autor Nelson Saray Botero, ubicable de la página 600 a 608 del texto, en su tercera edición.

*De conformidad con lo expuesto, concluye la Sala en primer lugar, que cuando se trata de delitos permanentes iniciados en vigencia de una ley benévola pero que continúa cometiéndose bajo la égida de una ley posterior más gravosa, es ésta última la normativa aplicable, pues en tal caso no se dan los presupuestos para acoger el principio de favorabilidad, sino que opera la regla general, esto es, la ley rige para los hechos cometidos durante su vigencia.*

*En segundo término, si la situación es inversa, esto es, el delito permanente comienza bajo la vigencia de una ley más gravosa, pero posteriormente entra a regir una legislación más benévola, también se aplicará la nueva ley conforme con la anunciada regla, en cuanto expresión de la política criminal del Estado.*

*En tercer lugar, que asistió razón a los falladores para dosificar la pena derivada del delito de concierto para delinquir con el propósito de “cometer delitos de (...) tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas” a partir de los parámetros punitivos establecidos en la Ley 1121 de 2006, y no con base en la punibilidad reglada en la Ley 733 de 2002, de manera que se preservó el principio de legalidad y en razón de ello, no hay lugar a la casación del fallo.*

Transpolando estos argumentos al asunto enjuiciado, se reitera que, tratándose de concurso de conductas punibles en los que existan conductas de ejecución permanente y sean cometidos durante dos legislaciones que regulen el tema, deberá aplicarse la ley posterior en preferencia a la anterior.

## **7. OTRAS DETERMINACIONES**

En atención a la prescripción de los delitos de extorsión agravada consumada y concierto para delinquir agravado dentro del proceso de la referencia, se ordena expedir copias a fin de que se adelante la investigación correspondiente ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Boyacá y Casanare, contra los funcionarios de primera instancia que dieron lugar a la misma.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Revocar parcialmente la sentencia emitida por el Juzgado Único Penal Especializado del Circuito de Yopal, de fecha 24 de julio de 2020, por las consideraciones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**Contra:** Yaroslav Verján Gómez y Riquelme Castro Plata.

**Delitos:** Extorsión agravada consumada y tentada, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y concierto para delinquir agravado.

**SEGUNDO.** Declarar **prescritos** los delitos de extorsión agravada consumada en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado, adelantados contra **RIQUELME CASTRO PLATA**. En consecuencia, se decreta extinta la acción penal seguida contra este procesado y la cesación del procedimiento.

**TERCERO.** Ordenar la libertad inmediata de Riquelme Castro Plata, en el evento de haberse producido su aprehensión, a menos que sea requerido por otra autoridad judicial. En todo caso, deberán cancelarse las boletas de detención, órdenes de captura o disposiciones similares, que hubiere librado el Juzgado Único Penal Especializado del Circuito de Yopal, con ocasión del presente proceso. Tal actuación habrá de ser cumplida por el a quo.

**CUARTO.** Declarar **prescrito** el delito de concierto para delinquir agravado, adelantado contra Yaroslav Verján Gómez. En consecuencia, se revoca la condena impuesta a este ciudadano, por este delito y se decreta la cesación del procedimiento.

**QUINTO.** Modificar los numerales 2º, 3º y 5º de la parte resolutive de la decisión apelada, los cuales quedarán así:

***SEGUNDO. Condenar a YAROSLAV VERJAN GOMEZ, de condiciones civiles y personales conocidas en el proceso, a la pena principal de 360 meses de prisión y multa de 1750 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al haberlo hallado penalmente responsable de las conductas punibles de extorsión agravada consumada en concurso homogéneo con extorsión agravada tentada, ambas en calidad de coautor mediato y en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, en calidad de coautor, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.***

***TERCERO. Condenar a YAROSLAV VERJAN GOMEZ a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, de acuerdo a lo normado en los artículos 51 y 52 del Código Penal.***

***(...) QUINTO. Condenar a término de los artículos 46, 56-4 de la Ley 600 de 2000 y 96 y 97 del Código Penal, como indemnización de perjuicios morales causados con la infracción del constreñimiento, amenazas, miedo, despojo de sus bienes y desplazamiento que sufrió la víctima LUIS ARMANDO RINCÓN, por el hoy condenado YAROSLAV VERJAN GOMEZ, se hace merecedor de imponerle como daños morales, la suma equivalente, en moneda nacional, de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaderos a favor de la víctima, señor Luis Armando Rincón.***

**SEXTO.** Confirmar los apartes no revocados ni modificados de la sentencia apelada.

**Contra:** Yaroslav Verján Gómez y Riquelme Castro Plata.

**Delitos:** Extorsión agravada consumada y tentada, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y concierto para delinquir agravado.

**SÉPTIMO.** Ordenar la expedición de copias de esta decisión a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Boyacá y Casanare, de acuerdo a lo dispuesto en el acápite de ‘otras determinaciones’ de esta providencia.

**OCTAVO.** Contra la presente sentencia procede el recurso de casación.

**NOVENO.** Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada



ALVARO VINCOS URUEÑA  
Magistrado



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ  
Magistrado